

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 17 DEL AÑO 2012.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER JUDICIAL

SUMARIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

ACUERDO GENERAL 42/2012.- DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE ESTABLECE EL DOMICILIO OFICIAL DEL EDIFICIO SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.....PAG. 2

ACUERDO GENERAL 48/2012.- EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA.....PAG. 3

ACUERDO GENERAL 49/2012.- DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACAPAG. 7



ACUERDO GENERAL 42/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE ESTABLECE EL DOMICILIO OFICIAL DEL EDIFICIO SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 48 en relación con el 52 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura tiene la capacidad para emitir Acuerdos Generales, así como la atribución de expedirlos para el funcionamiento del Poder Judicial.

SEGUNDO. En sesión solemne de veintiuno de mayo de dos mil doce, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con el propósito principal de enriquecer, optimizar y revitalizar el funcionamiento del Poder Judicial.

TERCERO. En sesión extraordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió Acuerdo General número 02/2012, mediante el cual se estableció el domicilio oficial provisional del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ubicado en Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Edificio J2, segundo nivel, Ciudad Judicial, a un costado del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Agencia de Policía Municipal Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. A fin de efficientar el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Consejo de la Judicatura, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 42/2012:

PRIMERO. Se determina como domicilio oficial del edificio sede del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el ubicado en la calle de Sabinos, marcado con el número ciento seis, en la Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68050, dejando sin efecto el domicilio oficial provisional que se estableció mediante Acuerdo General número 2/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce.

SEGUNDO. La Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura se ubicará en el domicilio oficial señalado en el punto anterior, que con esta fecha se ha designado, quedando a cargo del titular de la Secretaría Ejecutiva conforme al artículo 111 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la que se recibirán de lunes a viernes y en horario de nueve a dieciséis horas, cualquier tipo de documentación dirigida al Pleno de este Consejo, Comisiones, Presidencia y a los Consejeros.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura iniciará funciones en su nuevo domicilio a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo.

CUARTO. Ahora bien, por lo que hace a la Secretaría Ejecutiva, Visitaduría General, Dirección de Contraloría Interna, Planeación e Informática, Administración, Finanzas, Fondo para la Administración de Justicia, Infraestructura, Periciales y Derechos Humanos, seguirán ocupando las oficinas e instalaciones que les han sido destinadas en Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Edificio J2, Ciudad Judicial, a un costado del Centro

Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Agencia de Policía Municipal Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, atendiendo a la operatividad con la que los mismos deben de funcionar.

QUINTO. La Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva recepcionará las promociones que le sean dirigidas en el domicilio ubicado en Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, Ciudad Judicial, a un costado del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Agencia de Policía Municipal Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Los escritos remitidos a los órganos internos y auxiliares, serán recibidos en el área correspondiente, por el personal que al efecto designe el titular del órgano de que se trate. La recepción de promociones se llevará a cabo de lunes a viernes en un horario de nueve a dieciséis horas.

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese, por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el diario de mayor circulación en el Estado, en la página web del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <http://tribunaloax.gob.mx>, en los estrados del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y en el Boletín Judicial.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento lo anterior al Honorable Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal Contencioso Administrativo y de Fiscalización; Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados y Jueces de Distrito con residencia en el Estado; Procuraduría de la Defensa del indígena, Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegado de la Procuraduría General de Justicia de la Republica, Junta Local y Federal de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO. Mediante comunicado que al efecto se libre, infórmele lo anterior a los titulares de los órganos jurisdiccionales, internos y auxiliares del Poder Judicial.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil doce.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVO AL DOMICILIO OFICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN, JUEZ VIOLETA MARGARITA SARMIENTO SANGINÉS, LICENCIADA ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES, DOCTOR JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. CONSTE. - - - - -

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. CELIA ASPIROZ GARCÍA.



ACUERDO GENERAL NÚMERO 48/2012, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decreto número 397, de seis de abril de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril del mismo año, se realizaron diversas reformas constitucionales al Poder Judicial; en ella se creó el Consejo de la Judicatura al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.-----

SEGUNDO. Por decreto número 1183, de treinta y uno de marzo de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de abril del mismo año, se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogándose la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya normatividad vigente se estableció la creación de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia, con la finalidad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del Poder Judicial del Estado.-----

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 48 y 49, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Funcionando en Pleno o en Comisiones.-----

CUARTO. Es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura emitir acuerdos, determinando el objeto y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia, sin pretender sustituir ni duplicar los instrumentos legales constituidos en las disposiciones gubernamentales, expresadas en forma de leyes, decretos y reglamentos, por el contrario, es una herramienta complementaria a dichos documentos, teniendo como finalidad principal el dar un mejor servicio y un trámite más eficaz a los procesos de trabajo de la aludida comisión, constituyendo una fuente formal y permanente de información y orientación sobre la forma de ejecutar sus funciones con apego a las normas y políticas vigentes, así como a los principios de ética, profesionalismo, excelencia y objetividad, con una visión integral que permita la optimización de tiempo y recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, párrafo cuarto, 52, fracciones XIV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y 93 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.-----

QUINTO. Con el propósito de ofrecer certeza jurídica, el presente acuerdo establece las funciones de la referida Comisión; en la cual se dará seguimiento y vigilará el Programa Operativo Anual, así como los demás programas institucionales que lo integran; respecto a la función de información y transparencia, tiene como propósito supervisar el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su respuesta, el tiempo de la misma, el número y resultado de los asuntos atendidos por la Unidad de Enlace, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos

de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como de los acuerdos emitidos por el Pleno; por último la función de Evaluación, tiene como finalidad conocer el rendimiento y méritos de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y detectar las necesidades de capacitación y/o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar el servicio de impartición de justicia.-----

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones establecidas en los considerandos tercero y cuarto del presente acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 48/2012

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I REGLAS COMUNES

Artículo 1. El presente acuerdo contiene la descripción de actividades a seguir en la realización de las funciones de vigilancia, evaluación, información y transparencia de la Comisión; teniendo como propósito ofrecer certeza jurídica en su actuación.

Artículo 2. El presente acuerdo se emite en términos de lo establecido en los artículos 49, párrafo cuarto y 52, fracciones XIV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

La normativa en que se fundamenta el presente acuerdo es la siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
7. Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
8. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
9. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
10. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
11. Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
12. Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

- I. **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- II. **Reglamento Interior.** Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- III. **Acuerdo.** El presente Acuerdo General número 48/2012;
- IV. **Consejo.** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- V. **Poder Judicial.** Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- VI. **Pleno.** Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

- VII. Comisión.** La Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- VIII. Pleno de la Comisión.** Pleno de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- IX. Presidente.** Presidente de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- X. Secretario Técnico.** Funcionario designado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XI. Ley Estatal de Presupuesto.** Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XII. POA.** El Programa Operativo Anual, instrumento que convierte los lineamientos de la planeación y programación del desarrollo de mediano y largo plazo en objetivos, acciones y metas concretas de corto plazo, donde deberán precisarse los compromisos a cumplir en el periodo; identificando los recursos humanos, financieros y tecnológicos a utilizar, registrando los datos históricos y las políticas públicas, entre otros aspectos.
- XIII. Comité.** Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XIV. Instituto.** Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca;
- XV. Ley.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XVI. Unidad de Enlace.** Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XVII. Información pública de oficio.** La información que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial por Ley o criterio institucional, debe tener a disposición del público de manera permanente en medios de consulta pública.

Artículo 4. La aplicación, interpretación y lo no previsto en el presente acuerdo, corresponde y será resuelto por el Pleno, así como por la Comisión, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interior.

CAPÍTULO II

DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 5. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior, le corresponde al Secretario Técnico:

- I. Atender las solicitudes de información vinculadas con la Comisión;
- II. Ser el vínculo entre la Comisión, el Comité y la Unidad de Enlace, para coordinar las acciones en materia de atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información pública, organización de archivos y protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Ley de Archivos del Estado de Oaxaca y los Lineamientos expedidos por el Pleno y/o el Instituto;
- III. Vigilar la elaboración del índice de información clasificada como reservada de los órganos del Consejo, en los términos que al efecto autorice el Comité, y someter el proyecto a consideración de los miembros de la Comisión;
- IV. Notificar los cambios de los miembros del Comité;
- V. Colaborar con la Comisión para dar cumplimiento a los acuerdos establecidos por la misma; referente al

seguimiento, evaluación, vigilancia, información y transparencia, así como los programas institucionales del Consejo;

- VI. Verificar la aplicación y cumplimiento de los criterios establecidos para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a los servidores públicos del Consejo;
- VII. Presentar un programa anual de trabajo, reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad requerida; y
- VIII. Las demás conferidas por el Pleno y la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 6. Además de las atribuciones conferidas a la Comisión en el artículo 95 del Reglamento Interior, a la Comisión le corresponde:

- I. Vigilar que anualmente se remita el POA al Congreso del Estado para su aprobación, en términos del artículo 99, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.
- II. Vigilar y dar seguimiento, de manera estricta, rigurosa, oportuna y eficiente, al cumplimiento de las metas y objetivos previstos en el POA, así como de los demás programas institucionales del Consejo.
- III. Rendir un informe ante el pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Estatal de Presupuesto.

Artículo 7. La Comisión vigilará la sujeción del POA a la estructura programática aprobada por la Comisión de Administración y autorizado por el Pleno; la cual contendrá como mínimo lo contenido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Presupuesto.

Artículo 8. La Comisión vigilará que con el POA y los demás programas institucionales, se garanticen las siguientes prioridades:

- I. La seguridad y los derechos de los trabajadores de las áreas que integran al Consejo, mejorando sus condiciones y calidad de vida;
- II. Impulsar el desarrollo y crecimiento de las instalaciones judiciales, contemplando recintos apropiados con equipamiento moderno y funcional; y
- III. Continuar con el perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y judiciales en las diversas materias existentes.

Artículo 9. La Comisión emitirá acuerdos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria aplicables al POA, para la eficiencia de los órganos jurisdiccionales e internos de control y administración, así como auxiliares, con el fin de garantizar la economía, acorde a la demanda social y al presupuesto total asignado al Consejo, para obtener una efectiva rendición de cuentas.

Artículo 10. La Comisión revisará los informes trimestrales los cuales deberán remitir los titulares de los órganos administrativos integrantes del Consejo, sobre el avance del cumplimiento de metas, presupuesto de egresos y demás información necesaria para dar seguimiento y cumplimiento al POA.

Artículo 11. La Comisión vigilará el cumplimiento de los acuerdos generales emitidos por el Pleno, para el manejo de los programas institucionales del Consejo, de conformidad con el artículo 94, fracción I del Reglamento Interior.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- I. Programa anual de prestaciones;
- II. Programas de capacitación, archivos, clasificación de la información en materia de transparencia;
- III. Programa de protección civil;
- IV. Programas o proyectos de inversión;
- V. Programa de capacitación informática;
- VI. Programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles del Consejo; y
- VII. Los demás programas que autorice el Pleno y se encuentren previstos en el POA.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.

Artículo 12. La Comisión en cumplimiento a la función de Información y Transparencia, es la encargada de:

- I. Supervisar el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, así como de los asuntos atendidos por la Unidad de Enlace;
- II. Vigilar el estado que guardan las denuncias presentadas en la materia ante los órganos internos de control;
- III. Inspeccionar las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, los acuerdos emitidos por el Pleno, y demás disposiciones aplicables en la materia de ser necesario, intervenir en la implementación de políticas para su cumplimiento; y
- IV. Vigilar que la Unidad de Enlace rinda en los términos los informes que al efecto solicite el Instituto, únicamente en los casos que se consideren de trascendencia, la rendición de informes a dicho órgano quedará sujeto a la determinación que la Comisión acuerde en sesión ordinaria o extraordinaria.

Para ello, la Comisión solicitará a la Unidad de Enlace de manera trimestral y/o cada vez que así lo considere necesario para la evaluación en materia de Transparencia, un informe de los aspectos mencionados en las fracciones que anteceden.

Artículo 13. El derecho a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como las demás leyes aplicables.

Artículo 14. La Comisión como órgano garante del derecho a la información, supervisará que el Consejo cuente con su Comité y Unidad de Enlace, en los términos establecidos en los artículos 43 y 45 de la Ley, órganos encargados de la aplicación y cumplimiento de la misma.

Artículo 15. La Comisión inspeccionará que el Comité cumpla su función como instancia encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, de conformidad con la Ley y demás ordenamientos aplicables; así también vigilará, que la Unidad de Enlace como órgano ejecutor cumpla con lo encomendado por la normatividad en materia de Transparencia, la Comisión y el Comité.

Artículo 16. Cuando el presupuesto asignado al Consejo lo permita, la Unidad de Enlace contará con módulos de acceso, en donde las personas que lo requieran puedan realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta electrónica y/o llenado de la solicitud, para ello los módulos contarán con los servidores públicos habilitados.

Artículo 17. La comisión se encargará de establecer los mecanismos para que la sociedad ejerza su derecho a la información, vía electrónica o por medio de solicitud de acceso a la información pública, considerando en todo momento las circunstancias justificativas de la confidencialidad de ciertos datos, custodiando cuando así resulte necesario, la elaboración de versiones públicas, protegiendo todos los valores de confidencialidad jurídicamente tutelados.

Artículo 18. La Comisión aprobará y expedirá acuerdos, así como políticas generales para la administración, seguridad y protección de los datos de carácter personal, sensibles, confidenciales y/o reservados, en posesión de los órganos del Consejo.

Artículo 19. La Comisión aprobará, en su caso, el listado de los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal, sometidos a su consideración por el Comité.

Artículo 20. La Comisión realizará las recomendaciones pertinentes a los órganos del Consejo, para garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de transparencia.

Artículo 21. La Comisión promoverá en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, acciones de cooperación e intercambio, mediante convenios y programas, con los demás sujetos obligados señalados en el artículo 3, fracción XIII de la Ley.

Artículo 22. Proponer al pleno, el titular de la Unidad de Enlace, a sugerencia del Presidente de la Comisión.

SECCIÓN I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 23. El recurso de revisión tiene como propósito garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad, seguridad jurídica e irrestricto cumplimiento de la Ley, para ello la Comisión vigilará que:

- I. El solicitante a quien se le niegue el derecho a la información acceda e interponga por sí mismo o, a través de su representante, el recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos del 68 al 76 de la Ley;
- II. El solicitante a quien se le niegue el acceso, consulta, corrección, supresión o modificación de sus datos personales haga valer su derecho en los términos establecidos en los artículos 36 al 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- III. Que la Unidad de Enlace remita en tiempo y forma los recursos de revisión al Instituto, y efectúe las acciones necesarias para la sustanciación, dicha Unidad deberá hacer del conocimiento de la Comisión los recursos interpuestos, en la sesión correspondiente.

Para las fracciones I y II, se dará vista a la Comisión de Disciplina para que se inicie procedimiento respectivo a los responsables de la negativa cuando resulte infundada

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 24. El Pleno aprobará el programa de evaluación anual propuesto por la Comisión. El referido programa, comprende un

conjunto de procedimientos e instrumentos, con la finalidad de establecer o medir el nivel de eficiencia del servidor público del Consejo.

La evaluación tiene como finalidad conocer el rendimiento y los méritos de los servidores públicos del Consejo; detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar el servicio e impartición de justicia con excelencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, fracciones IX y XI de la Ley Orgánica.

Artículo 25. La Comisión evaluará el rendimiento de los servidores públicos cuando el Pleno lo considere conveniente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá coordinarse con las demás Comisiones integrantes del Consejo para solicitar los informes pertinentes.

Artículo 26. Todas las evaluaciones contendrán la siguiente información:

- I. Los datos generales del evaluador;
- II. Los datos generales del titular del órgano interno responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de su área;
- III. El tipo de evaluación con sus principales objetivos; y
- IV. La base de datos generada con la información para el análisis de la evaluación.

Artículo 27. Los resultados de la evaluación, tendrán vigencia hasta en tanto existan resultados de una nueva evaluación.

La Comisión elaborará reportes sobre los servidores públicos del Consejo de la Judicatura, haciendo las observaciones conducentes; especialmente en los casos de resultados globales sobresalientes o mínimos, mismos que se harán del conocimiento del pleno, cuando así lo solicite.

SECCIÓN I DE LA EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL

Artículo 28. La evaluación del desempeño de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, se realizará tomando en cuenta las políticas y programas del Consejo; considerando factores de eficacia, eficiencia, desarrollo laboral, calificaciones de los exámenes de conocimientos, entre otros, para lo cual se considerarán los criterios siguientes:

A) Juez de Primera Instancia:

- I. El número de sentencias definitivas e interlocutorias dictadas mensualmente y la calidad de las mismas;
- II. El funcionamiento general del trabajo del juzgado, representado por el número de asuntos ingresados mensualmente, los resueltos, los que se encuentran en trámite, los procesos paralizados y sus causas;
- III. El número de audiencias o días de despacho en el juzgado en cada mes durante el transcurso del año;
- IV. La observancia de los plazos o términos legales a que esté sujeto el juez;
- V. La celeridad y su rendimiento;
- VI. Las inhibitorias, excusas, recusaciones en la causa, el número de las procedentes y las desechadas;
- VII. Las sanciones impuestas al juez; y
- VIII. Las demás establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento Interior y acuerdos que al efecto dicte el Pleno del Consejo.

Además de las fracciones anteriores, para el caso de los jueces de garantía y de juicio oral, se tomarán en cuenta el número de acuerdos emitidos dentro de la causa, debiendo atender en todo momento al principio de oralidad; así como el número de audiencias programadas o urgentes, conducción de audiencias, conducción del debate probatorio, resolución de nulidades de

oficio, declaraciones de abandono, conclusión anticipada del proceso, cumplimiento de los plazos procesales, rechazo de las prácticas dilatorias, medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o la ejecución de las resoluciones judiciales.

B) Secretario de Consejo:

- I. El número de proyectos que le fueron turnados;
- II. La presentación de los proyectos de resolución de manera oportuna;
- III. Tiempo óptimo de la presentación de los proyectos;
- IV. El número de asuntos rezagados;
- V. El número de proyectos aprobados por el Pleno; y
- VI. Las demás establecidas en el Reglamento Interior y acuerdos que al efecto dicte el Pleno.

C) Secretario de Acuerdos de Juzgado:

- I. El número de expedientes acordados en tiempo y forma;
- II. El promedio de existencia de asuntos en trámite;
- III. El contenido de los acuerdos y diligencias sean eficaces, eficientes y transparentes;
- IV. La rendición de los datos estadísticos sea de manera oportuna y se mantenga actualizado diariamente;
- V. Se dé cumplimiento a los plazos procesales;
- VI. El número de asuntos en trámite y/o acuerdos rezagados;
- VII. Los resultados de las visitas de inspección;
- VIII. El cuidado de los expedientes a su cargo sean debidamente sellados, foliados y rubricados;
- IX. Controlar el manejo actualizado de libros, expedientes y archivos;
- X. Las demás establecidas en el Reglamento Interior y acuerdos que al efecto expida el Pleno.

D) Ejecutor o Actuario Judicial:

- I. El número de notificaciones, diligencias o actuaciones realizadas, que estas se apeguen a estricto derecho en los plazos legales y aplicables en cada materia;
- II. La retención o el resguardo de los expedientes sea únicamente por el tiempo estrictamente necesario para la práctica de notificaciones o diligencias ordenadas;
- III. El número de notificaciones rezagadas;
- IV. Los resultados de las notificaciones, ejecuciones o en su caso de las visitas de inspección; y
- V. Las demás establecidas en el Reglamento Interior y acuerdos que al efecto expida el Pleno.

Artículo 29. La evaluación del desempeño jurisdiccional deberá tomarse en cuenta para:

- I. Determinar la permanencia o retiro;
- II. El escalafón en la carrera judicial;
- III. Participar en concursos de ascenso;
- IV. Obtención de becas;
- V. Conceder estímulos económicos;
- VI. Las demás establecidas en el Reglamento Interior y acuerdos que al efecto expida el Pleno.

SECCIÓN II

DE LA EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 30. Las evaluaciones del desempeño del personal administrativo del Consejo de la Judicatura, se regirán bajo los acuerdos establecidos por el Pleno.

Los titulares de los órganos internos y auxiliares del Consejo de la Judicatura, realizarán la evaluación de los

mandos medios de su área, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

En cuanto a los referidos titulares, su evaluación estará a cargo de la Comisión.

Artículo 31. La evaluación del personal administrativo del Consejo de la Judicatura, se efectuará considerando los siguientes criterios:

- a) Calidad en el servicio al público y al personal interno;
- b) Capacidad de organización y programación;
- c) Productividad;
- d) Conocimiento de políticas, así como procedimientos;
- e) Conocimientos y responsabilidad en el desarrollo de sus funciones;
- f) Número de sanciones impuestas; y
- g) Las demás que determine el Pleno y la Comisión.

El inciso a) solo se tomará en cuenta para el personal relacionado con esta función.

Artículo 32. La Comisión establecerá y comunicará a los titulares de los órganos internos y auxiliares del Consejo de la Judicatura, las fechas y plazos para practicar las evaluaciones, emitiendo sus correspondientes resultados.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión hará entrega de los formatos correspondientes para la evaluación.

Artículo 33. Si dentro del plazo señalado por la Comisión, el titular del órgano no remite los resultados de las evaluaciones, ésta lo requerirá por única ocasión por el plazo de tres días hábiles a efecto de dar cumplimiento al mismo; si el titular persiste en el incumplimiento se considerará como falta administrativa, dándose vista a la Comisión de Disciplina para los efectos correspondientes.

SECCIÓN III DEL RECURSO

Artículo 34. Los resultados de la evaluación son recurribles a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 187 del Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 35. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura, los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en el presente acuerdo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, en la Ley Estatal de Presupuesto y demás disposiciones aplicables a la función correspondiente.

En caso de actualizarse el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión de Disciplina, para que determine lo correspondiente, en términos del artículo 89 del Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El pleno resolverá cualquier asunto, planteamiento o controversia que se presente y no estuviere previsto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y 27 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Se ordena su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial, en el Portal de Internet del Poder Judicial y en el Tablero de avisos del Consejo de la Judicatura.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil doce.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----

-----**CERTIFICA:**-----

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN, JUEZ VIOLETA MARGARITA SARMIENTO SANGINÉS, LICENCIADA ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES, DOCTOR JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, CONSTE. -----

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LIC. CELIA ASPIROZ GARCÍA.



ACUERDO GENERAL 49/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decreto número 397 (trescientos noventa y siete), de seis de abril de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril del mismo año, se realizaron diversas reformas constitucionales al Poder Judicial; en ella se creó el Consejo de la Judicatura al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.-

SEGUNDO. Por decreto número 1183 (mil ciento ochenta y tres), de treinta y uno de marzo de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de abril del mismo año, se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogándose la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya normatividad vigente se estableció la creación de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia, con la finalidad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del Poder Judicial del Estado. -----

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 48 y 49, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura es el Órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Funcionando en Pleno o en Comisiones. -----

CUARTO. Es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura emitir reglamentos a fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder

Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, sin que ello pretenda sustituir ni duplicar los instrumentos legales constituidos en las disposiciones gubernamentales, expresadas en forma de leyes y decretos, por el contrario, es una herramienta complementaria a dichos documentos, teniendo como finalidad principal el dar un mejor servicio y un trámite más eficaz a los procesos de trabajo, constituyendo una fuente formal y permanente de información y orientación sobre la forma de ejecutar sus funciones con apego a las normas y políticas vigentes, atendiendo a los principios de ética, profesionalismo, excelencia y objetividad, con visión integral permitiendo la optimización de tiempo y recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, párrafo segundo; 52, fracciones XIV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 93 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en relación con el 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

QUINTO. Con el propósito de ofrecer certeza jurídica, el presente Reglamento Interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tiene como objetivo coordinar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental llevadas a cabo por los órganos jurisdiccionales, internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a fin de garantizar el acceso a la información y protección de los datos personales que se encuentren bajo su custodia. -----

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo expide el siguiente: -----

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene como propósito establecer la organización y funcionamiento del Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, cuyo objeto será coordinar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a fin de garantizar el acceso a la información y la protección de los datos personales que se encuentren bajo su custodia.

ARTÍCULO 2. El Reglamento Interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura, se emite en términos de lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Surge dentro del Poder Judicial una nueva normativa, la cual ha sido ajustada a las nuevas exigencias y obligaciones, estableciéndose como marco normativo vigente el siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica";
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
7. Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
8. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
9. Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
10. Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- II. **Consejo de la Judicatura:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- III. **Órganos Jurisdiccionales:** El Pleno del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura, así como la Presidencia;
- IV. **Órganos Internos:** La Visitaduría General, la Dirección de Contraloría Interna, la Dirección de Planeación e Informática, la Dirección de Administración, la Dirección de Finanzas, la

Dirección del Fondo para la Administración de Justicia, la Escuela Judicial, el Centro de Justicia Alternativa, la Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial, Dirección de Infraestructura y demás órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares del Consejo de la Judicatura;

- V. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- VI. **Reglamento:** El Reglamento interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura;
- VII. **Instituto:** El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Comisión:** Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- IX. **Comité:** El Comité de Información del Consejo de la Judicatura;
- X. **Unidad de Enlace:** La Unidad de Enlace del Poder Judicial;
- XI. **Departamento:** Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura;
- XII. **Información reservada:** La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 17 y 19 de esta Ley; e
- XIII. **Información confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 4. La aplicación e interpretación del presente reglamento corresponde al Comité conforme a la Ley, así como los acuerdos plenarios, disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 5. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El consejero Presidente de la Comisión, como PRESIDENTE;
- II. Un SECRETARIO TÉCNICO, que será el Titular de la Unidad de Enlace;
- III. Cinco VOCALES que serán: la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, un representante de la Visitaduría General, así como los titulares de la Dirección de la Contraloría Interna, de la Dirección de Finanzas y de la Dirección del Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial.

El Presidente del Comité podrá ser suplido por el servidor público designado por el Pleno de la Comisión; el representante de la Visitaduría será suplido por quien designe el Presidente de la Comisión y los demás miembros del Comité solo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por el miembro titular del Comité, quienes deberán tener un rango inferior a éste. La calidad de los suplentes que designen los integrantes propietarios, se acreditará en la Primera Sesión Ordinaria del Comité, mediante el oficio respectivo dirigido al Presidente del Comité. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste, en las sesiones del Comité.

Para sesionar se requerirá la presencia de todos los miembros del Comité. En caso de que alguno de los miembros del Comité no asistiera a la sesión, se convocará a otra dentro de los cinco días hábiles siguientes, para tratar los asuntos correspondientes. En segunda convocatoria, la sesión se celebrará siempre que haya mayoría de los miembros del Comité y estén presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 6. El Comité podrá invitar a sus sesiones, a servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales, de Control y Administración Internos del Consejo de la Judicatura, para el desahogo de asuntos específicos, quienes asistirán con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III FUNCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Implementar el sistema de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura;

II. Coordinar y supervisar que las acciones de los Órganos Jurisdiccionales, de Control y Administración Internos del Consejo de la Judicatura, tendientes a proporcionar la información y que ésta se ajuste a los términos previstos en la Ley y la normatividad aplicable;

III. Elaborar un programa que facilite la obtención de información de los Órganos Jurisdiccionales, Internos y Auxiliares del Consejo de la Judicatura, y verificar que los titulares de estos Órganos, actualicen permanentemente la información generada en el ámbito de sus competencias, o al menos, dentro del plazo establecido en el artículo 17 del presente reglamento;

IV. Establecer criterios de clasificación y conservación de documentos judiciales y administrativos, así como de sistematización de archivos, que permita a la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;

V. Supervisar la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura, de los criterios específicos de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial en los términos señalados por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que al efecto expida el Poder Judicial y/o el Instituto;

VI. Aprobar el índice de información clasificada como reservada de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, y conforme lo permitan los requerimientos técnicos, humanos y financieros con los que cuenta el Poder Judicial;

VII. Desclasificar la información reservada, a partir del vencimiento del período de reserva a que se refiere el artículo 20 de la Ley, cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, o cuando así lo determinen la Ley o los Lineamientos que expidan el Poder Judicial y/o el Instituto;

VIII. Verificar que se realicen las acciones relativas a los acuerdos tomados por el Comité, observando las formalidades previstas por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. Verificar que el Departamento remita al Instituto dentro de los términos fijados en la Ley, los recursos de revisión interpuestos;

X. Promover y establecer programas de capacitación y actualización en materia de derecho de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales, organización y sistematización de archivos, entre otros, al personal de los Órganos Jurisdiccionales, Internos y Auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XI. Aprobar el programa anual de trabajo del Comité; y

XII. Las demás que le confiera la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO IV OPERACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8. El Comité sesionará cuando menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente, a través del Secretario Técnico, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Cada miembro del Comité tendrá derecho a voz y voto. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los invitados a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento tendrán derecho a voz sin voto.

ARTÍCULO 9. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité, el Secretario Técnico enviará a sus miembros y en su caso, a los invitados, la convocatoria y el orden del día correspondiente, con una anticipación de cinco días hábiles, indicando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión. Tratándose de sesiones extraordinarias dicha documentación se enviará con al menos dos días de anticipación.

El calendario anual de sesiones deberá ser propuesto por el Secretario Técnico, previo acuerdo del Presidente y aprobado en la última sesión del año o en la primera del año siguiente. La modificación de alguna fecha deberá ser notificada por escrito a los integrantes del Comité por el Secretario Técnico y, en su caso, a los invitados, indicando la modificación efectuada al calendario.

ARTÍCULO 10. En cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta que contendrá el orden del día aprobado, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados.

Asimismo, deberán quedar asentados en el acta los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen, y en su caso, los plazos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 11. Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y el Departamento dará seguimiento al cumplimiento de los mismos, informando al Presidente oportunamente, previo a la celebración de la siguiente sesión del Comité.

CAPÍTULO V FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

ARTÍCULO 12. Son funciones del Presidente:

I. Representar al Comité ante el Instituto y demás autoridades;

II. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité en los términos del presente Reglamento;

III. Presidir las sesiones del Comité;

IV. Solicitar al Instituto previo acuerdo del Comité, en los términos de la Ley y de su Reglamento, cuando así se considere necesario la ampliación del plazo de reserva de la información que se encuentre clasificada como reservada, por lo menos tres meses antes al vencimiento de dicho plazo, esta solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada;

V. Elaborar y someter a consideración del Comité, el proyecto de resolución por el que se confirme, modifique o revoque la clasificación efectuada por los titulares de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura fundando y motivando, en su caso, la negativa de acceso a la información solicitada;

VI. Solicitar y recibir los informes en materia de acceso a la información de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura; y

VII. Las demás que le encomiende el presente Reglamento y el Comité.

CAPÍTULO VI FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 13. Son funciones del Secretario Técnico:

I. Preparar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité, someterla a consideración del Presidente e integrar la documentación requerida para la realización de las mismas, así como levantar y suscribir las actas correspondientes y recabar la firma de los asistentes a la sesión;

II. Convocar, por instrucciones del Presidente del Comité, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Convocar a sesión a los integrantes del Comité en asuntos que considere relevantes, relacionados con solicitudes de acceso a la información;

IV. Llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité;

V. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité e informar oportunamente de su cumplimiento al Presidente del Comité;

VI. Coordinar las acciones del Departamento en el procedimiento de las solicitudes de acceso a la información pública, organización de archivos y protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y los Lineamientos que al efecto expida el Poder Judicial y/o el Instituto;

VII. Elaborar y someter a consideración del Comité, los proyectos de programas de trabajo anual y los que faciliten la obtención de información de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura, que contenga las medidas necesarias para la organización y actualización de los archivos a que se refiere el artículo 46 fracción VI de la Ley, así como en términos de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

- VIII. Comunicar al Instituto por conducto del Departamento, a través de los formatos y los medios que dicho Instituto determine, toda negativa de acceso a la información, a los datos personales o a la corrección de éstos;
- IX. Integrar y someter a consideración de los miembros del Comité, el Índice de información clasificada como reservada de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- X. Publicar a través del Departamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por el Comité, los índices de información clasificada como reservada y notificar al Instituto su publicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se realice la misma; y
- XI. Las demás que le encomienden el presente Reglamento y el Comité.
- programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer los órganos responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;
- IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;
- X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XI. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;
- XII. Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realice la Dirección de la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, que contenga lo siguiente:

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

ARTÍCULO 14. Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Proponer al Presidente del Comité los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias y, en su caso, en las extraordinarias;
- III. Intervenir en las discusiones del Comité y emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones; y
- IV. Proponer la asistencia de servidores públicos de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité.

ARTÍCULO 15. Los integrantes del Comité promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones derivadas de los acuerdos tomados en el seno del Comité.

ARTÍCULO 16. Los integrantes del Comité podrán solicitar por escrito en cualquier tiempo al Presidente del Comité, a través de su Secretario Técnico, que se convoque a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia así lo requieran.

CAPÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

ARTÍCULO 17. Dentro del ámbito de su competencia, los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de la información reservada y confidencial prevista en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los **sesenta días naturales** a que surja o sufra alguna modificación, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica;
- II. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- III. Las facultades y atribuciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura que conforman su estructura;
- IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por la Ley;
- V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;
- VI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos integrantes del Comité de Información y habilitados de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- VII. El Programa Operativo Anual;
- VIII. Las metas y objetivos de cada sujeto obligado de sus órganos jurisdiccionales, internos y auxiliares que las conformen ajustados a sus

a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;

b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y

c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

XIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito al Poder Judicial;

XIV. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.

XV. Los informes que, por disposición legal se generen;

XVI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, concluidos y existencia, por órgano jurisdiccional y agregados por todo el Poder Judicial; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas;

XVII. Las listas de acuerdos;

XVIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales, el proceso de selección una vez concluidos y los resultados de los mismos;

XIX. Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo; y

XX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

ARTÍCULO 18. Además, los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura podrán hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, en los términos establecidos por las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Oaxaca, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, tomando en consideración de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

I. No serán públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria cuando alguna de las partes se oponga a la publicación de la misma o a los datos identificativos del expediente o sus datos personales en los términos establecidos por las disposiciones arriba enunciadas;

II. Deberá obrar consentimiento expreso de las partes para la publicación de sus datos personales o identificativos del expediente;

III. Aun cuando exista consentimiento expreso de alguna de las partes para la publicación de sus datos personales, el Juzgador que elabore la versión pública de la sentencia que haya causado estado o ejecutoria, deberá tomar en cuenta la prueba del daño del interés público, o cualquier disposición que contravenga la Constitución, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano o las demás disposiciones aplicables a cada caso; y

IV. Lo que determinen las demás disposiciones legales de la materia, así como los lineamientos, acuerdos o criterios al efecto expida el Poder Judicial.

ARTÍCULO 19. La información deberá publicarse de tal forma que sea de fácil uso y comprensión, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; la cual deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. El Consejo de la Judicatura deberá tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Así también, deberá preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como su integración en línea, conforme a las recomendaciones que al efecto expida el Poder Judicial y/o el Instituto.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 20. Tratándose de los órganos jurisdiccionales, internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura que se encuentren dentro del Distrito Judicial del Centro, las solicitudes de acceso a la información, deberán ser presentadas directamente ante el Departamento; y en el caso de los Órganos Jurisdiccionales foráneos, las solicitudes podrán ser presentadas directamente ante la Oficialía de Partes de cada órgano o Juzgado.

ARTÍCULO 21. Toda persona física por sí o por medio de su representante, quien se acreditará con carta poder correspondiente en los términos de ley vigente, podrá presentar solicitud de acceso a la información de manera verbal, mediante escrito libre o a través del formato que para tal efecto autorice el Comité. Tratándose de personas morales, se deberá acreditar su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 22. La solicitud de acceso a la información deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre, nacionalidad del solicitante y domicilio; deberá, además, señalar domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Judicial del Centro o cualquier medio para recibir notificaciones, como correo electrónico, fax o teléfono; la notificación se entenderá realizada con la certificación que realice cualquier miembro del Comité, independientemente de que la comunicación quede a su disposición en el despacho del Comité;

II. Descripción clara y precisa de la información solicitada, así como los datos que faciliten su localización; y

III. Modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, misma que podrá ser en forma impresa, medios magnéticos o electrónicos.

Cuando con los datos proporcionados no sea posible localizar la información, se requerirá por única ocasión al solicitante, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su presentación, para que complementé o aclare los datos proporcionados, dentro del término de cinco días hábiles a partir del requerimiento; en caso de incumplimiento se tendrá por concluida la solicitud.

ARTÍCULO 23. Una vez presentada la solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento, acordará su recepción dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, y ordenará se turne la solicitud al órgano correspondiente del Consejo de la Judicatura, para que proceda a su localización, verificación de su clasificación y comunique la procedencia del acceso, así como la manera en que se encuentre disponible a efecto de que se determine el costo; o en su caso la improcedencia de la solicitud de acceso o la inexistencia de la información solicitada.

Al recibir la solicitud de acceso a la información, el órgano competente del Consejo de la Judicatura, procederá a dar cumplimiento al

requerimiento del Departamento dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de información, o a informar de inmediato, que los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la información solicitada.

ARTÍCULO 24. Localizada la información solicitada o declarada su inexistencia, los Órganos Jurisdiccionales, Internos y/o Auxiliares que corresponda, comunicará al Departamento dentro del término de dos días hábiles contados a partir de su localización o declarada su inexistencia, la procedencia o improcedencia del acceso a la información solicitada, a efecto de que este en caso de ser procedente, determine el costo.

ARTÍCULO 25. En los Órganos Jurisdiccionales y administrativos foráneos, las solicitudes de acceso a la información podrán ser presentadas y recibidas en la Oficialía de Partes de cada Juzgado, el Juez informará al Departamento sobre la petición, su localización, clasificación y procedencia del acceso, así como la manera en que se encuentre disponible a fin de que el Departamento determine el costo; o en su caso la improcedencia de la solicitud de acceso o la inexistencia de la información solicitada, en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud o a su aclaración.

En el caso de los Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral, así como los Juzgados de Justicia para Adolescentes las solicitudes serán recepcionadas por el Encargado de Atención al Público, debiendo turnarla al Administrador del Juzgado, quien será el responsable de informar al Departamento respecto a lo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 26. Recibida la información en el Departamento, a través de la Unidad de Enlace se dará respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, en el siguiente sentido:

- I. Declarando procedente el acceso a la información solicitada;
- II. Negando el acceso a la información solicitada; y
- III. Declarando inexistente la información solicitada.

En el caso de la fracción I, se ordenará hacer del conocimiento del solicitante que la información solicitada se encuentra a su disposición en el Órgano Jurisdiccional, Interno y/o Auxiliar correspondiente, indicándole bajo que modalidad y el costo.

En el caso de las fracciones II y III, se deberá fundar y motivar debidamente la determinación.

ARTÍCULO 27. Para efectos de poder determinar el costo a cubrir por el solicitante, por concepto de reproducción o entrega de la información en medios impresos o magnéticos, la Unidad de Enlace tomará como base lo determinado por el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial.

CAPÍTULO X DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 28. La Comisión vigilará en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento del presente Reglamento en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolverá cualquier asunto, planteamiento o controversia que se presente y que no estuviere previsto en el presente Reglamento.

SEGUNDO. En tanto el Comité de Información y la Unidad de Enlace del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, no estén integrados, el presente reglamento se aplicará de manera supletoria; por lo que los órganos de transparencia del Consejo de la Judicatura sustanciarán lo relativo en la materia para dicho Tribunal.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 56, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y 27 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado. Se ordena su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial, portal de internet del Poder Judicial y el tablero de avisos del Consejo de la Judicatura.

CUARTO. Se abroga el Reglamento Interno del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de julio de dos mil ocho.

Dado en el Salón de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil doce.-----

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. --

----- CERTIFICA: -----

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN, JUEZ VIOLETA MARGARITA SARMIENTO SANGINÉS, LICENCIADA ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES, DOCTOR JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. CONSTE. -----

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil doce. ----

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



SECRETARÍA EJECUTIVA LIC. CELIA ASPIROZ GARCÍA.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA
EJECUTIVA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

PERIÓDICO OFICIAL